

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2191-2017
CARATULADO : GUTIÉRREZ/ASTORGA

Santiago, treinta y uno de Julio de dos mil diecinueve

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Con fecha 16 de Junio de 2017, Comparece Renato Gálvez Inostroza abogado en representación de Sergio Miguel González Yáñez, Ingeniero en Informática, y Nathalia Andrea Gutierrez Carrazana, Ingeniero en Administración de Empresas, en sus calidades de Representantes Legales de **INVERSIONES G & G Limitada** Comerciante, todos con domicilio en Pedro de Oña N° 021 piso 1 y 2 de la Comuna de Ñuñoa, quienes interpusieron demanda ejecutiva en contra de **SISTEMAS ORACLE DE CHILE S.A**, Representada Legalmente por Rodrigo Astorga, se ignora segundo apellido y rut, ambos con domicilio en Avenida Vitacura N°2939 piso 6, Comuna de Las Condes y pide se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$ 3.234.420.-, mas intereses y costas.

Señala que su representado es acreedor de las facturas n° 1478, 1532, 1592, 1616, las que fueron giradas a propósito de servicios prestados y no han sido pagadas.

Asimismo, es menester señalar que las facturas fueron recibidas conforme y firmadas según lo dispone la ley que otorga mérito ejecutivo a las facturas.

Las facturas que se protestan cumplen lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 19.983 en cuanto fueron emitidas conforme a las reglas que rigen la emisión de la factura original, y además consta en la factura que fue recibida conforme.

ue la causa se inicia como gestión preparatoria de la vía ejecutiva con fecha 3 de febrero de 2017, respecto de las facturas N° a) 1478 de fecha 01 de Junio de 2016 por la suma de \$1.417.290, b) N° 1532 de fecha 01 de Julio de 2016 por la suma de \$515.270.- c) N°1592 de fecha 08 de Agosto de 2016 por la suma de \$ 937.720.- d) N°1616 de fecha 23 de Agosto de 2016 por la suma de \$364.140.- la que fue notificada el 24 de abril de 2017, de conformidad lo establece el artículo



Foja: 1

44 del Código de Procedimiento Civil y posteriormente con fecha 13 de Junio de 2017, se certificó que el demandado no alegó la falsificación material de las facturas, ni consignó fondos suficientes para cumplir con la obligación, dentro del plazo que para ello tenía.

Con fecha 10 de Agosto de 2017, fue notificada la demanda ejecutiva por cédula y se efectuó el respectivo requerimiento de pago, el cual no se verificó.

Con fecha 20 de Julio de 2018, la parte demandada representado por Eduardo Marchi Fernández, opuso a la ejecución la excepción contemplada en el artículo 464 N° 7 y N 14° del Código de Procedimiento Civil, a saber, falta de los requisitos del titulo para que este tenga mérito ejecutivo y a la nulidad de la obligación respectivamente.

A fin de fundamentar la primera de las excepciones, relativa la falta de los requisitos del titulo ejecutivo señala que la factura constituye un instrumento causado o concreto, no es un título abstracto, independiente de la relación causal que le dio origen, como ocurre con la letra de cambio y el pagaré, sino que constituye un título causado, ligado al negocio de que ha nacido, por lo que la procedencia de la acción se encuentra íntimamente ligada también al cumplimiento de las obligaciones que surgen de la relación causal, a mayor abundamiento menciona que el propio contrato de prestación de servicios, señala que su representada no “tendrá obligación de pagar” a la ejecutante, mientras no se haya emitido la respectiva orden de compra por parte Sistemas Oracle Chile S.A., la que en caso alguno se ha emitido respecto de los documentos materia de autos. Por lo anterior, en la especie resulta procedente la excepción de **contrato no cumplido**, la que invoca expresamente en este acto, por cuanto argumenta que la ejecutante no ha dado cumplimiento íntegro al contrato, pues pretende cobrar servicios no prestados y que no encuentran amparados por una orden de compra en los términos consignados en la cláusula 1 del contrato de prestación de servicios, por lo que la obligación no es actualmente exigible.

A fin de fundamentar la segunda de las excepciones opuestas, refiere que tal como dijo respecto de la alegación anterior, la demandante pretende cobrar ejecutivamente servicios que no ha prestado, mediante la emisión de facturas que no reflejan los servicios que efectivamente se realizaron y que la factura al ser un instrumento causado se encuentra ligada al negocio que le dio origen. Sin embargo, dichas obligaciones son nulas ya que carecen de causa, o al menos aquella sería ilícita, pues tratándose de un contrato bilateral, la causa de la supuesta obligación de su representada correspondería a la obligación correlativa



Foja: 1

de la ejecutante, la que no existe, pues no se han prestado los servicios facturados y en el evento que exista aquella causa sería ilícita, pues propendería a que su representada pagara por servicios que no le han sido prestados.

Por lo que solicita se acojan las referidas excepciones con costas.

Con fecha 28 de Agosto de 2017, La parte ejecutante evacua el traslado conferido señalando en primer término, respecto a la excepción de falta de requisitos, que su representada en todo momento ha dado cumplimiento al contrato, por cuanto ha realizado todas y cada una de las obligaciones que éste le ha impuesto, siendo precisamente la parte ejecutada la que no ha realizado los pagos por los servicios prestados y que se encuentran aprobados por el ejecutado y que su representada emitió factura contra Sistema Oracle S.A., las cuales no fueron reclamadas en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o la prestación de los servicios, como señala el artículo 3°, de la Ley 19.983.

Respecto a la excepción de nulidad de la obligación cabe hacer presente que los servicios sí han sido prestados, éstos no han sido reclamados, ni mucho menos objetados, por lo tanto, atendida la naturaleza de la factura, y al ser un título causado, ésta tiene una causa lícita al encontrarse fundada en un contrato que ambas partes han celebrado válidamente, por lo tanto, excepcionarse señalando la nulidad de la obligación solo tiene como objeto evitar el pago al que se encuentra obligado, ya que él mismo reconoce la celebración de un contrato que funda ambas situaciones.

Se declararon admisibles las excepciones opuestas y se recibieron a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 2 de Mayo de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Con fecha 16 de Junio de 2017, Comparece Renato Gálvez Inostroza abogado en representación de Sergio Miguel González Yáñez y Nathalia Andrea Gutierrez Carrazana, en sus calidades de Representantes Legales de Inversiones G & G Limitada, quienes interpusieron demanda ejecutiva en contra de SISTEMAS ORACLE DE CHILE S.A, Representada Legalmente por Rodrigo Astorga, y pide se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$ 3.234.420.-, mas intereses y costas.



Foja: 1

SEGUNDO: Con fecha 20 de Julio de 2018, la parte demandada representado por Eduardo Marchi Fernández, opuso a la ejecución la excepción contemplada en el artículo 464 N° 7 y N 14° del Código de Procedimiento Civil, a saber, falta de los requisitos del título para que este tenga mérito ejecutivo y a la nulidad de la obligación respectivamente.

TERCERO: Que la parte ejecutada evacuó su traslado, solicitando en definitiva se rechacen las excepciones, con costas.

CUARTO: Que a fin de acreditar sus asertos la parte ejecutada rindió las siguientes pruebas: documental: a).- Cadena de correos electrónicos entre Nathalia Gutiérrez (contacto@servyentrega.cl) y Pablo Brenes Molina (pablo.brenes@oracle.com, con copia a Luis Suarez y Fabián Sibaja, los que datan desde el 27 de diciembre de 2016 al 5 de enero de 2017; b).- Copia simple de contrato de prestación de servicios, suscrito con fecha 15 de mayo de 2015 por Sergio González, gerente general de la ejecutante; c) Copia simple de orden de trabajo, de fecha 1 de junio de 2015, suscrita por Sergio González, gerente general de la ejecutante; d) Copia simple de ordenes de trabajo N°18549 y 14304, exhibidas en el tribunal con fecha 23 de noviembre de 2018; Confesional: a) consistente en las declaraciones de **Nathalia Gutiérrez Carrazana** quien declaró al tenor del pliego de posiciones que con fecha 1 de Junio se suscribió un contrato de prestación de servicios, en el cual se estipulo que Oracle no tendrá obligación de pagar ningún trabajo, antes de otorgarse una orden de trabajo, que las facturas cuyo cobro se persigue contienen ordenes de compra, no conoce el numero de servicios de transacción de cobranza y facturas; sin embargo declara que el servicio de transacción de cobranza tenia un valor de \$6.000 y el de factura \$3.000.- y que se cumplió cabalmente con los servicios encomendados, que se cumplió con el protocolo de emisión de facturas, y que se tributaron, todo esta respaldado. b) consistente en las declaraciones de **Sergio González Yáñez** quien declaró al tenor del pliego de posiciones que se suscribió un contrato de prestación de servicios, en el cual se estipulo que Oracle no tendrá obligación de pagar ningún trabajo, antes de otorgarse una orden de trabajo, que las facturas cuyo cobro se persigue contienen ordenes de compra, de acuerdo a cantidades registradas en su sistema computacional, solicitados por el demandado por medio de email y llamadas telefónicas, de los cuales hay antecedentes que lo comprueban.

QUINTO: Que la parte demandante por su parte rindió: **documental:** consistente en a) Copia de Factura electrónica N° 1478, de fecha 1 de junio de 2016, b).- Copia de Factura electrónica N° 1532, de fecha 1 de julio de 2016, c).-



Foja: 1

Copia de la Factura electrónica N° 1592, de fecha 8 de agosto de 2016, d).- Copia de Factura electrónica N° 1616, de fecha 23 de agosto de 2016.

SEXTO: Que en primer término, es necesario precisar que la jurisprudencia ha sido uniforme en orden a señalar, que la factura actualmente adquiere una doble calidad: por una parte es un documento con una evidente naturaleza tributaria y, por la otra, el legislador le ha dado un carácter de verdadero título de crédito.

Además, debe tenerse presente que el legislador en la promulgación de la Ley 19.983 tuvo en vista tres finalidades: a) Consagrar un sistema de cesión de créditos contenido en la factura; b) Facilitar el cobro de la factura al emisor, sea vendedor o prestador del servicio o el cesionario del crédito respectivo; y c) Transformar la copia de la factura correspondiente en un título ejecutivo y para que se perfeccione éste, se crea una gestión judicial preparatoria de la vía ejecutiva.

SÉPTIMO: Que, también es necesario tener presente que conforme a la Ley 19.983, el legislador permite objetar en diferentes ocasiones el cobro de una factura: La primera, a su presentación o dentro de los ocho días siguientes o en el plazo fijado por las partes, el cual no podrá exceder de treinta días. En caso que no se efectúe observación alguna, **se tendrá por irrevocablemente aceptada.**

La segunda oportunidad se produce al pretender darle de mérito ejecutivo, en la fase de gestión preparatoria de notificación de cobro de factura, en que se precisan las excepciones que puede oponer el deudor y acreditados éstos supuestos se le priva de la posibilidad de que el instrumento alcance el carácter de título ejecutivo.

Luego, si no se deducen impugnaciones en la etapa anterior, o éste es desestimado por el tribunal, el acreedor podrá iniciar la ejecución fundada en la factura como título, lo que no es obstáculo a que el ejecutado pueda, dentro del contradictorio que supone el juicio ejecutivo, interponer las excepciones a que se refiere el artículo 464 del Código de procedimiento Civil, en este caso, la excepción del numeral 7° y 14° respectivamente.

OCTAVO: Que, la parte ejecutada opone en primer termino la excepción de falta de los requisitos del titulo ejecutivo, argumentando que la factura es un titulo causal que se encuentra vinculada con el negocio que la origina, por lo que no cumpliendo su contraparte con las obligaciones derivadas del contrato de



Foja: 1

prestación de servicios - excepción de contrato no cumplido- no es procedente el cobro de la factura, al no cumplir ésta con el requisito de exigibilidad del título.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 letra c) de la Ley 19.983, los requisitos para que la mencionada copia de factura tenga mérito ejecutivo para su cobro, señalando al respecto que: "La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos: a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3° de esta ley; b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita; c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último, o que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° precedente sin haber sido las facturas reclamadas conforme al artículo 3°.

Por su parte, el decreto supremo 93 de 2005, que regula la aplicación del artículo 9 de la ley 19.983, estipula que: "Tratándose de facturas electrónicas, el recibo de la recepción de las mercaderías o servicios podrá constar en un acuse de recibo electrónico emitido por un receptor electrónico autorizado por el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo con el formato definido por éste, o por escrito en una o más guías de despacho no electrónicas o representaciones impresas de guías de despacho electrónicas o de facturas electrónicas".

DECIMO: Que, en la especie, ambas normativas cobran aplicación, toda vez que, tal como se desprende de la prueba documental acompañada a los antecedentes por la ejecutante con fecha 3 de febrero de 2017, consistente en copia de la página web del Servicio de Impuestos Internos, de verificación del contenido del documento, no objetada, resulta acreditado que las facturas N°s 1478, 1532, 1592 y 1616 (que han servido de antecedente y fundamento al presente juicio ejecutivo), fueron emitidas por la demandante a Inversiones G y G Limitada, a través del sistema que permite la emisión de facturas electrónicas que se ha señalado precedentemente, facturas que fueron recibidas por el receptor, según consta en el timbre de recepción respecto de las facturas N°1478 y 1532, sin reparos, respecto de las facturas N°1592 y 1616, consta nombre, timbre y firma del receptor de las facturas con fecha 1 de agosto y 25 de Agosto de 2016, respectivamente. En consecuencia siendo facturas electrónicas y estando exentas de cumplir con el referido trámite, este se cumplió igualmente según se desprende de la simple lectura de los documentos acompañados.



Foja: 1

UNDÉCIMO: Que, de igual manera conviene establecer que la falta de exigibilidad dice relación con el hecho de que la obligación se encuentre sujeta a un plazo, condición o modo que impida su cobro a la fecha de presentación de la demanda cuestión que no fue acreditada mediante la prueba rendida en autos.

DUODÉCIMO: Que, atendidos los razonamientos precedentemente consignados, procede desestimar la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, ello en consideración a que, se cumplen todos los requisitos dispuestos en la ley 19.983, ya expuestos en el considerando Noveno de esta sentencia.

DECIMO TERCERO: Que, la segunda excepción opuesta por la parte ejecutada es la del numeral 14 del artículo ya citado, consistente en la nulidad de la obligación, por lo que debe precisarse que esta “Es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie, y la calidad o estado de las partes”(Arturo Alessandri Besa, La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno, Tercera Edición, pág. 19). Ahora bien, la nulidad de la obligación, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1445, 1451, 1460, 1461,1467, 1681 y 1682 del Código Civil, puede ser absoluta o relativa y en ambos casos tiene que ver con la falta o incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para que ella genere los efectos que le son propios. En este contexto puede señalarse que las causales de nulidad son: a)Falta de objeto o causa; b) objeto o causa ilícitos; c) omisión de ciertas formalidades exigidas en consideración a la naturaleza del acto o contrato que se ejecuta o celebra; d) Falta de voluntad o consentimiento; e) Incapacidades especiales para ejecutar ciertos actos; f) Vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo; g) Actos de los relativamente incapaces; h) Omisión de las formalidades que la ley prescribe para el valor del acto en consideración a la especie y la calidad o estado de las partes.

DECIMO CUARTO: Que, respecto del fundamento que sustenta la excepción opuesta, esto es que el pagaré carece de causa, debe tenerse presente, en primer término, que el inciso primero del artículo 1467 del Código Civil dispone que “No puede haber obligación sin una causa real o lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente”. En segundo lugar, resulta necesario destacar que el connotado profesor Señor Álvaro Puelma Accorsi, en su obra Letra de Cambio y Pagaré. Ley 18.092 (editorial Jurídica de Chile, 1984, pág. 21) sostiene que “en razón de que los actos cambiarios son unilaterales, independientes y abstractos, se deduce doctrinariamente que ellos



Foja: 1

son jurídicamente independientes del negocio causal que les dio origen, principio que se justifica por las necesidades de circulación y pago del documento, pues obstan a ellos que la validez y el cumplimiento de los actos cambiarios se subordinen o dependan del cumplimiento o validez del negocio causal que le dio origen". Por último, cabe señalar que conforme a la disposición precedentemente transcrita y habiendo el demandado alegado la nulidad de la obligación por carecer de causa, le corresponde la carga procesal probar los hechos constitutivos de la excepción opuesta, ya que el no ser necesario expresar la causa, esta omisión no puede acarrear por sí sola la nulidad de la obligación. Al respecto, es de advertir que el demandado no rindió prueba alguna para tal efecto, circunstancia que basta para desestimar la excepción, atendido lo prescrito en el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil;

DECIMO QUINTO: Que los demás antecedentes del proceso en nada alteran lo concluido precedentemente.

Y atendido lo señalado y lo dispuesto en los artículos 1698, y demás pertinentes del Código Civil, 160, 170, 434 N° 4, 464 N° 7 y 14, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que **SE RECHAZAN LA EXCEPCIONES OPUESTAS** por la parte ejecutada y se ordena seguir adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago al acreedor de la suma de \$3.234.420.-, más los reajustes e intereses respectivos;

2.- Que **SE CONDENA EN COSTAS** a la parte ejecutada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N°: 2191-2017

Pronunciada por doña Lilian Lizana Tapia, Juez Suplente.

Autoriza don Mario Rojas Galleguillos, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Julio de dos mil diecinueve**



C-2191-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>